

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10606 REAL DECRETO 881/1982, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto del Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF) y se dictan las normas complementarias al mismo.

El transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril está regulado por el Reglamento Internacional para el transporte de estas materias, conocido por las siglas RID, cuyo texto forma parte del Convenio Internacional de Transporte de Mercancías por Ferrocarril (CIM), del que figura como anexo uno, y que comenzó a aplicarse a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y siete. Las modificaciones que entraron en vigor a partir del uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho y el uno de marzo de mil novecientos ochenta se incorporaron a nuestro texto vigente en España, con la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en los días diez al veinte de octubre de mil novecientos ochenta.

No existía en el plano nacional una reglamentación para este transporte por ferrocarril, aunque se venía aplicando toda la normativa del transporte internacional a través de las instrucciones que los servicios centrales ferroviarios transmitían a sus delegaciones locales, con lo que quedaba garantizada la seguridad en este transporte; pero al efectuarse esas comunicaciones, con carácter interno, no trascendía al conocimiento del usuario esta normativa, circunstancia que inducía a que utilizasen otros modos de transporte donde contaba con mayor información.

Para llenar esta laguna especialmente y para poder acomodar, legalmente, las características especiales que al transporte de las mercancías peligrosas por ferrocarril exige la situación española en general, se ha elaborado un Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril que se denominará por las siglas TPF, basado en el RID y abierto, como éste, a todas las modificaciones que unas materias como éstas exigen por sus avances tecnológicos.

El Reglamento Nacional TPF deberá completarse con el desarrollo del contenido de los marginales que se encomiendan a la autoridad competente. A estos efectos, se fijan en el siguiente articulado las competencias de dichas autoridades y se regulan otros aspectos que complementan el contenido del Reglamento.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Industria y Energía, e Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), cuyo texto se publica como anexo I al presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El Reglamento Nacional se aplicará a los transportes por ferrocarril de materias peligrosas que se realicen íntegramente dentro del territorio nacional, sin menoscabo de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.

Artículo tercero.—Las materias peligrosas se agrupan, a efectos de ordenación y control para su transporte y circulación, de acuerdo con lo establecido en el anexo II del presente Real Decreto, el cual se considerará, a todos los efectos, parte integrante del mismo.

Las normas relativas a dicha ordenación y control se determinarán oportunamente por los Ministerios competentes.

CAPITULO II

Normas complementarias

SECCION PRIMERA.—DISPOSICIONES REFERENTES AL PERSONAL FERROVIARIO

Artículo cuarto.—En los programas de los cursos de formación de las Compañías de ferrocarriles españoles se incluirán enseñanzas específicas sobre el transporte de estas mercancías peligrosas.

Artículo quinto.—El personal ferroviario relacionado con estos transportes deberá someterse periódicamente a pruebas físicas, psíquicas y de conocimientos profesionales que garanticen unos niveles mínimos de aptitud profesional y de condiciones personales necesarias para el mejor cumplimiento de las normas reglamentarias de circulación.

Por los Servicios centrales de las Compañías de ferrocarriles se celebrará, como mínimo, una reunión anual con los Servicios regionales o locales, para informarles de las modificaciones que se hayan introducido tanto en el orden internacional como en el nacional. Consecuentemente y, en su caso, los servicios de cada región instruirán, a ser posible, con la misma periodicidad a los Servicios locales, con los que cambiará impresiones sobre su aplicabilidad.

Artículo sexto.—Al personal ferroviario que intervenga en el transporte de mercancías peligrosas se le exigirá la prohibición de bebidas alcohólicas durante el servicio y se le impedirá su toma del mismo cuando, ante cualquier duda sobre su sobriedad, se compruebe una impregnación alcohólica superior a cero cincuenta gramos de alcohol por mil centímetros cúbicos de sangre.

Artículo séptimo.—Las jornadas de trabajo y descanso en el transporte de estas mercancías se regularán por las normas laborales de las Compañías de ferrocarriles.

SECCION SEGUNDA.—LIMITACIONES EN LA CIRCULACION

Artículo octavo.—Los trenes que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar, necesariamente, las líneas que circunciben las poblaciones, cuando ellas existan y que sólo podrán exceptuarse cuando tuvieran que realizar operaciones de carga o descarga en las poblaciones.

Artículo noveno.—Deberá evitarse en lo posible:

- El cruce de trenes de viajeros con el de mercancías peligrosas en los túneles de más de cien metros.
- El estacionamiento prolongado de un tren de mercancías peligrosas en una estación de población importante.
- El estacionamiento de más de un tren de mercancías peligrosas en una misma estación.

SECCION TERCERA.—NORMAS DE ACTUACION EN CASO DE ACCIDENTE O DE AVERIA

Artículo décimo.—Por la Dirección General de Protección Civil, oída la Comisión interministerial para el transporte de mercancías peligrosas, con RENFE y cuantas Entidades y expertos en la materia se consideren convenientes, se elaborará un plan de actuación para caso de accidente o avería, en un plazo que no exceda de un año a partir de la publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», siguiéndose después la tramitación correspondiente para su aprobación por la autoridad competente.

SECCION CUARTA.—INSPECCION Y CONTROL

Artículo undécimo.—Los vagones-cisterna que transportan mercancías peligrosas deberán someterse a una inspección extraordinaria por el Ministerio de Industria y Energía, que podrá efectuar una Entidad colaboradora. La inspección tendrá como objetivo el comprobar que reúne las condiciones fijadas en el apéndice XI del TPF.

Las normas concretas para esta inspección extraordinaria se desarrollará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, que fijará, asimismo, el plazo máximo en que pueda efectuarse esta inspección.

CAPITULO III

SECCION PRIMERA.—AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo duodécimo.—Las autoridades competentes designadas en los artículos uno y tres del Real Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos ochenta y uno, para el transporte de mercancías peligrosas por todos los modos de transporte, se auxiliarán de las personas cualificadas que las Administraciones ferroviarias les ofrezcan para la aplicación de la Reglamentación Nacional e Internacional correspondiente, así como para la elaboración de la normativa de aplicación.

DISPOSICION FINAL

El plazo de entrada en vigor de cuanto se dispone en el Reglamento Nacional del Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF) es de seis meses a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a la excepción de cuanto se refiere a los envases y embalajes y a los vagones-cisternas, cuyo plazo será señalado por el Ministerio de Industria y Energía al dictar las disposiciones correspondientes.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

PRIMERA PARTE
DISPOSICIONES GENERALES

- 1 (1) El TPF indica las materias peligrosas que se excluyen del transporte nacional por ferrocarril y las admitidas con las condiciones que se indican:

Clasifica las mercancías peligrosas en clases limitativas y no limitativas.

(2) Las materias y objetos del TPF se clasifican en las clases siguientes:

- Clase 1.a Materias y objetos explosivos.
Clase 1.b Objetos cargados con materias explosivas.
Clase 1.c Inflamadores, piezas de artificio y mercancías similares.
Clase 2. Gases comprimidos, licuados o disueltos a presión.
Clase 3. Materias líquidas inflamables.
Clase 4.1 Materias sólidas inflamables.
Clase 4.2 Materias susceptibles de inflamación espontánea.
Clase 4.3. Materias que al contacto con el agua desprenden gases inflamables.
Clase 5.1 Materias comburentes.
Clase 5.2 Peróxidos orgánicos.
Clase 6.1 Materias tóxicas.
Clase 6.2 Materias repugnantes o que pueden producir infección.
Clase 7. Materias radiactivas.
Clase 8. Materias corrosivas.

(3) Las materias y objetos indicados en los títulos de las clases 1a, 1b, 1c, 2, 4.2, 4.3, 5.2, 6.2 y 7 (clases limitativas) quedan excluidos del transporte a reserva de las excepciones siguientes: Se admiten al transporte las materias y objetos reseñados en los números marginales (marg.) 101, 131, 171, 201, 431, 471, 551, 651 y 701, siempre que cumplan las condiciones previstas para las diferentes clases.

(4) Las materias y objetos mencionados en los marginales 301, 401, 501, 601 y 801 de las clases 3, 4.1, 5.1, 6.1 y 8 (clases no limitativas) no se admiten al transporte más que bajo las condiciones prescritas para las diferentes clases. Las otras materias y objetos que entran en los títulos de las Clases 3, 4.1, 5.1, 6.1 y 8 se admiten al transporte sin condiciones especiales.

(5) No pueden admitirse al transporte las materias y objetos que están expresamente excluidos del transporte en los términos de las notas insertas en las diferentes clases.

(6) Las condiciones normales del transporte son aplicables a las materias y objetos del TPF a menos que este último no disponga otra cosa.

- 2 (1) Las condiciones de transporte aplicables a cada clase con exclusión de la clase 7, están repartidas en los capítulos siguientes:

A) Bultos

1. Condiciones generales de embalaje.
2. Embalaje o envases de materias aisladas o de objetos de la misma especie.
3. Embalaje en común.
4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos.

B) Forma de envío, restricciones de expedición.

C) Datos en la carta de porte.

D) Material y medios de transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.
2. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones, en los vagones-cisterna, en los contenedores-cisterna y en los pequeños contenedores (containers).

E) Prohibiciones de carga en común.

F) Envases vacíos

G) Otras disposiciones.

Las condiciones de transporte aplicables a la Clase 7, están contenidas en fichas que comprenden los siguientes títulos:

1. Materias
2. Embalajes bultos.
3. Intensidad máxima de radiación de los bultos.
4. Embalaje en común.
5. Contaminación en la superficie de los bultos.

6. Inscripción sobre los bultos.
7. Documentos del transporte.
8. Almacenaje y envío.
9. Cargamento de los bultos en vagón y contenedor.
10. Transporte a granel en vagón y contenedor.
11. Transporte en vagón-cisterna y en contenedor-cisterna.
12. Etiquetas sobre los vagones, vagones-cisterna, contenedores-cisterna y contenedores.
13. Prohibiciones de carga en común.
14. Descontaminación del material utilizado para el transporte.
15. Otras disposiciones.

Contienen además un epígrafe "Etiquetas de peligro sobre los bultos"

Los apéndices contienen:

El Apéndice I, las condiciones de estabilidad y de seguridad concernientes a las materias explosivas, a las materias sólidas inflamables y a los peróxidos orgánicos, así como las normas sobre ensayos.

El Apéndice II, las recomendaciones relativas a la naturaleza de los recipientes de aleaciones de aluminio para ciertos gases de la Clase 2, las disposiciones y las recomendaciones que conciernen a los materiales y a la construcción de los recipientes, de los depósitos de los vagones-cisterna y de los depósitos de los contenedores-cisterna, destinados al transporte de los gases licuados a baja temperatura de la Clase 2, así como las disposiciones relativas a las pruebas sobre los aerosoles y cartuchos de gases a presión de los apartados 10° y 11° de la Clase 2.

El Apéndice III, los ensayos relativos a las materias líquidas inflamables de las Clases 3 y 6.1.

El Apéndice IV, las condiciones de utilización de los vagones provistos de instalaciones eléctricas.

El Apéndice V, las disposiciones sobre pruebas de bidones metálicos, marginal 303 (6) y 813 (1) c);

El Apéndice VI, las disposiciones relativas a las materias radiactivas de la Clase 7;

El Apéndice VII, reservado).

El Apéndice VIII, las disposiciones relativas a la señalización de los vagones-cisterna.

El Apéndice IX, disposiciones sobre las etiquetas de peligro y explicación de las figuras.

El Apéndice X, las disposiciones relativas a la utilización de los contenedores-cisterna, a su construcción y a las pruebas que deben sufrir.

El Apéndice XI, las disposiciones relativas a la utilización de los vagones-cisterna, a su construcción y a las pruebas que han de sufrir.

(2) Es totalmente necesario inscribir en la carta de porte, además de las menciones y certificaciones prescritas por el TPF, las certificaciones prescritas por las autoridades administrativas y unir los documentos de acompañamiento anexos exigidos por dichas autoridades.

(3) Las materias y objetos del TPF sólo se admitirán al transporte como paquete exprés siempre que este modo de transporte esté expresamente previsto en el Capítulo B de las diferentes Clases, con exclusión de la Clase 7. Para el transporte de materias de la Clase 7 como paquete exprés, ver marginal 1.659 (3) del Apéndice VI.

(4) Las materias y objetos del TPF están excluidos del transporte como equipajes, a no ser que las tarifas permitan excepciones.

(5) Para los transportes mixtos deberán aplicarse, junto a las disposiciones del TPF, los reglamentos especiales para el transporte de mercancías peligrosas (TPC) o por vías navegables, mientras no estén en contradicción con las disposiciones del TPF.

3. (1) Una materia no radiactiva [ver definición de materia radiactiva en el marginal 700 (1)] que entra en una designación colectiva de una clase cualquiera, está excluida del transporte si además está incluida dentro de una clase limitativa donde no está enumerada.

(2) Una materia no radiactiva [ver definición de materia radiactiva en el marginal 700 (1)] que no esté expresamente citada en ninguna clase, pero que entra en dos o más designaciones colectivas de clases diferentes, está sometida a las condiciones de transportes previstas:

a) En la clase limitativa, si una de las clases interesadas es limitativa.

b) En la clase que corresponde a la sustancia que presenta mayor peligro durante el transporte cuando ninguna de las clases es limitativa.

(3) Si soluciones de materias del TPF no están mencionadas expresamente en la enumeración de la clase a la cual pertenecen las materias disueltas se considerarán sin embargo como materias del TPF si su concentración es tal que continúan presentando el peligro inherente a las propias materias; su envase deberá estar de acuerdo a lo preceptuado en el Capítulo A sobre disposiciones especiales de la clase de estas materias, con exclusión de la Clase 7, bien entendido que no pueden utilizarse envases que no sean apropiados para el transporte de líquidos. Para las disposiciones de embalaje de las materias de la Clase 7, ver marginal 1600 a 1604 del Apéndice VI.

(4) Las mezclas de materias del TPF con otras materias se considerarán como materias del TPF si en ellas persistiese peligro inherente a la propia materia del TPF.

4. (1) Salvo indicación explícita contraria el signo % representa en el TPF:

A) Para las mezclas de materias sólidas o de materias líquidas, así como para las soluciones y para las materias sólidas mojadas por un líquido, un porcentaje en peso referido al peso total de la mezcla, solución o materia mojada.

B) Para las mezclas de gases, un porcentaje en volumen referido al volumen total de la mezcla gaseosa.

(2) Las presiones de cualquier clase para los recipientes (por ejemplo: presión de prueba, presión interior, presión de apertura de las válvulas de seguridad) se indican siempre en kilogramos por centímetro cuadrado de presión manométrica (exceso de presión con relación a la presión atmosférica); la tensión de vapor de las materias se expresa siempre, por el contrario, en kilogramos por centímetro cuadrado de presión absoluta.

(3) El grado de llenado previsto por el TPF para los recipientes se referirá siempre a una temperatura de las materias de 15°C, en tanto que no se indique expresamente otra temperatura.

(4) Cuando el peso de los bultos se menciona en el TPF, se trata, salvo indicación contraria, de pesos brutos.

(5) Por bultos frágiles, se entienden bultos que contengan recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares que no vayan colocados dentro de un embalaje de paredes mecizas que les proteja eficazmente contra los choques.

(6) Los recipientes frágiles que estén sujetos separadamente o en grupos con interposición de materiales acolchantes o amortiguadores dentro de un recipiente sólido o resistente, no se considerarán como recipientes frágiles, siempre que el recipiente resistente sea estanco y concebido de tal manera que en caso de rotura o de fuga en los recipientes frágiles el contenido no pueda derramarse fuera del recipiente sólido y que la resistencia mecánica de este último no se debilite por la corrosión durante el transporte.

5. Cuando se admiten como envases recipientes de materias plásticas, la administración del ferrocarril puede exigir la verificación de que la materia plástica es apropiada para el objeto previsto.

6. No se puede transportar una materia del TPF a granel en vagones-cisterna o en pequeños contenedores (containers) más que cuando estas formas de transporte estén expresamente autorizadas para esta materia en la clase correspondiente.

7. (1) Están considerados como contenedores en el sentido del TPF aquellos que cumplen las disposiciones del presente Reglamento, así como las disposiciones del RIC o (Anexo C al CIM) si tienen una capacidad igual o superior a 1m³.

(2) Todas las disposiciones del TPF correspondientes a los transportes en vagones se aplican por asimilación a los transportes en grandes contenedores, con exclusión de los contenedores-cisterna.

(3) Las disposiciones del Apéndice X son aplicables al transporte de materias líquidas, gaseosas, pulverulentas o granulosas en contenedores-cisterna de una capacidad superior a 0,45m³.

(4) Para los contenedores pequeños destinados al transporte de mercancías a granel —con exclusión de los contenedores-cisterna designados en (3)— serán aplicables las disposiciones relativas a los recipientes expedidos como bultos a menos que las disposiciones especiales de las diferentes clases dispongan otra cosa.

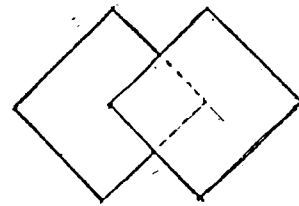
8. (1) Si de acuerdo con las disposiciones del capítulo A. 3 de las diferentes clases, está autorizado el embalaje en común (ó colectivo) de materias u objetos entre ellos o con otras mercancías, con exclusión de la clase 7, los envases interiores que contienen las materias u objetos diferentes deben estar cuidadosa y eficazmente separados unos de otros en los embalajes colectores si son susceptibles de originar reacciones peligrosas, tales como la producción de calor peligroso, combustión, formación de mezclas sensibles al rozamiento o al choque, desprendimiento de gases inflamables ó tóxicos, como consecuencia de la avería o destrucción de los envases interiores. Cuando se utilizan recipientes frágiles y muy especialmente cuando estos recipientes contienen líquidos,

es importante evitar el riesgo de mezclas peligrosas y es necesario a tal efecto tomar toda clase de medidas adecuadas, tales como: empleo de materias amortiguadoras de relleno apropiadas en cantidad suficiente, sujeción de los envases dentro de un segundo embalaje resistente, subdivisión del embalaje colectivo en varios compartimentos. Para el embalaje en común de las materias de la clase 7, ver marginal 1650 del Apéndice VI.

(2) Si se utilizara el embalaje en común, las disposiciones del TPF relativas a los datos mencionados en la carta de porte se harán para cada una de las materias peligrosas de diferentes denominaciones contenidas en el bulto colector, y este bulto colector debe llevar todas las inscripciones y todas las etiquetas de peligro previstas por el TPF para las materias peligrosas que contenga.

9. Además de los embalajes prescritos por el TPF pueden utilizarse embalajes exteriores suplementarios a condición de que no contravengan el espíritu de las disposiciones TPF para embalajes exteriores. Si se utilizan tales embalajes suplementarios, las inscripciones y etiquetas preceptuadas se deben fijar sobre estos embalajes.

10. La observación de las prohibiciones de cargamento en común prescritas bajo el capítulo E de las diferentes clases, con exclusión de la clase 7 en la que están prescritas en el marginal 700 (3), está basada en las etiquetas de peligro del Apéndice IX. Estas etiquetas deben ser colocadas sobre los bultos conforme a las disposiciones de A.4 de las diferentes clases, con exclusión de la clase 7. Para el etiquetado de los bultos conteniendo materias de la Clase 7, ver marginal 1.656 (1) y (2) del Apéndice VI. Cuando un bulto debe llevar dos etiquetas del mismo modelo, aquellas serán colocadas de la forma indicada a continuación.



11. (1) Salvo disposiciones contrarias en las diferentes clases, los bultos pueden ser cargados:

- en vagones cerrados, o
- en vagones, plataformas o bordes con toldo, o
- en vagones, plataformas o bordes (sin toldo).

(2) Los bultos cuyos embalajes están constituidos por materiales sensibles a la humedad serán cargados en vagones cerrados o plataformas o bordes con toldo.

12. Las materias y objetos del TPF, con exclusión de aquellos enviados para el transporte como paquete expreso, no deben enviarse más que en trenes de mercancías.

13. Para el transporte en un vagón-cisterna de una mercancía peligrosa citada en el marginal 1.800 del Apéndice VIII, el vagón-cisterna debe estar dotado de la señalización correspondiente de acuerdo con las disposiciones de dicho apéndice.

14.99.

SEGUNDA PARTE

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS DIFERENTES CLASES

Clase 1a

MATERIAS Y OBJETOS EXPLOSIVOS

Nota.— Las materias que no pueden explosionar al contacto con llama y que no sean más sensibles al choque y al rozamiento que el dinitrobenzeno, no quedarán sometidas a las normas de la clase 1a.

1. ENUMERACION DE LAS MATERIAS Y OBJETOS

100. (1) De las materias y objetos señalados en el epígrafe de la clase 1a, no se admiten al transporte más que las que están enumeradas en el marginal 101 sin perjuicio de las condiciones previstas en los marginales 100 (2) a 127. Estas materias y objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán materias y objetos del TPF.

(2) Dentro de los explosivos admitidos al transporte que contienen nitroglicerina ésta podrá ser sustituida total o parcialmente por:

- a) Nitroglicol, o
- * b) Dinitrodietilenglicol, o
- c) Azúcar nitrada (sacarosa nitrada), o
- d) Una mezcla de los cuerpos precedentes.

101. 1.º La nitrocelulosa fuertemente nitrada (como el fulmicotón), es decir, con un contenido en nitrógeno superior al 12,6 por 100 bien estabilizada y que contenga además:

— Cuando no está comprimida: 25 por 100 como mínimo de agua o alcohol (metílico, etílico, propílico normal o isopropílico,

butílico, amílico o sus mezclas), incluso desnaturalizado, o mezcla de agua y alcohol.

— Cuando está comprimida, 15 por 100, como mínimo, de agua o 12 por 100 al menos, de parafina o de otras sustancias análogas.

Ver también apéndice I, marginal 1.101.

Notas.—

1. Las nitrocelulosas cuyo contenido en nitrógeno no sea superior al 12,6 por 100 serán materias de la clase 4.1), siempre que respondan a las especificaciones previstas en el marginal 401, 7º a), b) o c).

2. Las nitrocelulosas en forma de desperdicios de películas nitrocelulosas exentas de gelatina, en cintas, hojas, laminillas, o recortes, son materiales de la clase 4.2 (ver marginal 431, 4º).

2.º Materia prima de pólvora no gelatinizada (llamada masa primitiva) que sirve para la fabricación de pólvoras sin humo y que contenga, como máximo, 70 por 100 de materia anhidra y un mínimo de 30 por 100 de agua; la materia anhidra no contendrá más de 50 por 100 de nitroglicerina o explosivos líquidos análogos.

3.º Pólvoras de nitrocelulosa gelatinizada y pólvoras de nitrocelulosa gelatinizada que contengan nitroglicerina (pólvoras de nitroglicerina):

- a) No porosas y no pulverulentas.
- b) Porosas o pulverulentas.

Véase también apéndice I, marginal 1.102.

4.º Nitrocelulosas plastificadas con un contenido mínimo de 12 por 100 y máximo de 18 por 100 de sustancias plastificantes (como ftalato de butilo o un plastificante cuya calidad sea equivalente, al menos, a la del ftalato de butilo) y en las cuales la nitrocelulosa tenga un contenido de nitrógeno que no exceda del 12,6 por 100, incluso si está en forma de escamas (chips).

Nota.— Las nitrocelulosas plastificadas con un mínimo de 18 por 100 de ftalato de butilo, o de un plastificante de calidad, al menos equivalente al ftalato de butilo, son materias de la clase 4.1 [véase marginal 401, 7º, b) y c)].

Ver también apéndice I, marginal 1.102, 1.

5.º Pólvoras de nitrocelulosa no gelatinizada. Véase también I, marginal 1.102.

6.º Trinitrotolueno (trilita), incluso comprimido o fundido, el trinitrotolueno mezclado con aluminio, las mezclas llamadas trinitrotolueno líquido y trinitranisol. Véase también apéndice I, marginal 1.103.

7.º a) Hexil (hexanitrodifenilamina) y ácido pícrico.

b) Pentolitas (mezclas de tetranitrato de pentaeritrita y de trinitrotolueno) y hexolitas (mezclas de trimetileno-trinitramina y de trinitrotolueno) cuando su contenido de trinitrotolueno sea tal que su sensibilidad al choque no supere la de la tetralita.

c) Pentrita (tetranitrato de pentaeritrita) flegmatizada y el hexógeno (trimetileno-trinitramina), flegmatizado por incorporación de cera, parafina u otras sustancias análogas en cantidad tal que la sensibilidad al choque de estas materias no sobrepase la de la tetralita.

Para a), b) y c) véase también apéndice I, marginal 1.103.

Nota.— Las materias del 7º b), y el hexógeno flegmatizado del 7º c), también pueden contener aluminio.

8.º Cuerpos nitrados orgánicos explosivos.

a) Solubles en agua, por ejemplo, trinitroresorcina.

b) Insolubles en agua, por ejemplo tetralita (trinitrofenilmetilnitramina).

c) Vainas (multiplicadores) de tetralita sin envoltura metálica.

Para a) y b) véase también apéndice I, marginal 1.103.

Nota. Excepto el trinitrotolueno líquido (6º), los cuerpos nitrados orgánicos explosivos en estado líquido no serán admitidos al transporte.

9.º a) Pentrita (tetranitrato de pentaeritrita) húmeda y el hexógeno (trimetileno-trinitramina) húmedo, que contenga en cualquier punto de la sustancia un porcentaje mínimo de agua del 20 por 100 para la primera y de un 15 por 100 para el segundo.

b) Pentolitas (mezclas de pentrita y trinitrotolueno) húmedas y las hexolitas (mezclas de hexógeno y trinitrotolueno) húmedas con una sensibilidad al choque en estado seco superior a la de la tetralita y con un porcentaje mínimo de agua de un 15 por 100 en cualquier punto de la sustancia.

c) Mezclas húmedas de pentrita o de hexógeno con cera, parafina o con sustancias análogas a la cera y a la parafina, cuya sensibilidad al choque en estado seco sobrepase la de la tetralita y que contenga un porcentaje mínimo de agua de un 15 por 100 en cualquier punto de la sustancia.

d) Multiplicadores de pentrita comprimida, sin envoltura metálica.

Para a), b) y c) véase también apéndice I, marginal 1.103.

10.º a) Peróxido de benzoilo:

(1) En estado seco o con menos del 10 por 100 de agua.

(2) Con menos del 30 por 100 de flegmatizante.

Notas.—

1. El peróxido de benzoilo con un mínimo de 10 por 100 de agua o un mínimo de 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase 5.2 [véase marginal 551, 8º a) y b)].

2. El peróxido de benzoilo con un mínimo de 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes, no quedará sujeto a las disposiciones del TPF.

b) Peróxido de ciclohexanona (1-hidropéroxido de 1-hidroxidiciclohexilo) y peróxido de bis (1-hidroxidiciclohexilo) y mezclas de éstos dos compuestos.

1.— En estado seco o con menos del 5 por 100 de agua.

2.— Con menos del 30 por 100 de flegmatizante.

Notas.—

1. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas, con un 5 por 100 como mínimo de agua o un mínimo del 30 por 100 de flegmatizante, serán materias de la clase 5.2 [ver marginal 551, 9º a) y b)].

2. Los peróxidos de ciclohexanona y sus mezclas con un mínimo de 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes no están sometidos a las disposiciones del TPF.

c) Peróxido de paraclorobenzoilo:

(1) En estado seco o con menos del 10 por 100 de agua.

(2) Con menos del 30 por 100 de flegmatizante.

Notas.—

1. El peróxido de paraclorobenzoilo con un mínimo del 10 por 100 de agua o un mínimo del 30 por 100 de flegmatizante es una materia de la clase 5.2 véase marginal 551; 17º a) y b)].

2. El peróxido de paraclorobenzoilo con un mínimo del 70 por 100 de materias sólidas, secas o inertes no quedará sujeto a las disposiciones del TPF.

11.° a) Pólvora negra (con nitrato potásico) en forma de pólvora en granos o pulverulenta.

b) Pólvoras de mina lentas análogas a la pólvora negra (compuestas de nitrato sódico, azufre, y carbón de madera, hulla o lignito, o compuestas de nitrato potásico, con o sin nitrato sódico, azufre, hulla o lignito);

c) cartuchos de pólvora negra comprimida o de pólvora análoga a la pólvora negra comprimida.

Nota.— La densidad de la masa comprimida no será inferior a 1,50.

Para a) y b) véase también apéndice I, marginal 1.104.

12.° a) Los explosivos pulverulentos a base de nitrato, mientras no estén incluidos en los apartados 11 ó 14 a) o c), compuestos esencialmente de nitrato amónico o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos, o de una mezcla de nitrato amónico con cloruro sódico, o una mezcla de nitratos alcalinos o alcalino-térreos con cloruro amónico, o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos y cloruro sódico, o una mezcla de nitrato-amónico con nitratos alcalinos o alcalino-térreos y cloruro amónico. Podrán contener además sustancias combustibles (por ejemplo, serrín u otra harina vegetal o hidrocarburos), sensibilizantes (por ejemplo, aluminio finamente pulverizado) combinaciones nitradas aromáticas, así como nitroglicerina o nitroglicol o una mezcla de ambos, además de productos inertes, estabilizantes o colorantes.

b) Explosivos pulverulentos exentos de nitratos inorgánicos compuestos esencialmente de una mezcla de materias inertes (por ejemplo, cloruros alcalinos) con nitroglicerina o nitroglicol o una mezcla de ambos. Podrán contener además combinaciones nitradas aromáticas, y productos que tengan efecto flegmatizante, estabilizante, gelatinizante o colorante.

Para a), y b), véase también apéndice I, marginal 1.105.

13.° Explosivos clorados o perclorados, es decir, mezclas de cloratos o de percloratos de metales alcalinos o alcalino-terreos con combinaciones ricas en carbono. Véase también apéndice I, marginal 1.106.

14.° a) Dinamitas con absorbente inerte y explosivos análogos a las dinamitas con absorbente inerte.

b) Dinamitas-goma compuestas de algodón nitrado y de un 93 por 100 de nitroglicerina como máximo y dinamitas gelatinizadas con un contenido en nitroglicerina no superior al 85 por 100.

c) Explosivos gelatinosos a base de nitratos, compuestos esencialmente de nitrato amónico o de una mezcla de nitrato amónico con nitratos de metales alcalinos o alcalino-terreos, con un contenido en nitroglicerina o nitroglicol gelatinizado o una mezcla de ambos que no supere el 40 por 100. Podrán contener además combinaciones nitradas o sustancias combustibles (por ejemplo, serrín u otra harina vegetal o hidrocarburos), así como otras materias inertes o colorantes.

Para a), b), y c), véase también apéndice I, marginal 1.107.

15.° Los envases vacíos, sin limpiar, que hayan contenido materias u objetos de la clase 1, a).

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

Las disposiciones relativas a los envases o embalajes vacíos están recopiladas en el apartado F.)

A) Bultos

1. Condiciones generales de embalaje

102. (1) Los envases quedarán de tal manera cerrados y estancos que nada pueda derramarse o perderse de su contenido. Se prohíbe utilizar bandas o alambres metálicos para asegurar el cierre, a menos que este procedimiento esté especialmente autorizado por las disposiciones particulares referentes al envase de la materia o de los objetos expresados. Se exceptúan de esta prohibición las grapas para el cierre de los envases y los bultos de cartón y de papel, las cuales deberán ser de cobre u otro material no susceptible de producir chispas.

(2) Los materiales de que se componen los envases y sus cierres no serán atacables por el contenido, ni formarán con él combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, habrán de ser resistentes y firmes en todas sus partes, de modo que toda posibilidad de aflojarse en ruta quede excluida, y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Las materias o sustancias en estado sólido quedarán fuertemente sujetas dentro de sus embalajes, así como los envases interiores dentro de los embalajes exte-

riores. Salvo disposiciones en contrario del capítulo "Embalaje de materias", los envases interiores podrán estar encerrados en los embalajes de expedición, solos o en grupos.

(4) Las botellas y otros recipientes de vidrio estarán exentos de defectos que debiliten su solidez o su resistencia; en especial las tensiones internas habrán de quedar convenientemente atenuadas. El espesor mínimo de la pared será de dos milímetros.

(5) Los materiales acolchantes o de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido; serán absorbentes cuando se trate de líquidos o de sustancias que puedan exudar líquidos.

2. Embalaje de materias

103. (1) Las materias o sustancias de los apartados 1° y 2° se envasarán:

a) En recipientes de madera o en barriles de cartón impermeable; tales recipientes y barriles llevarán interiormente un revestimiento impermeable a los líquidos que contengan; su cierre será estanco; o

b) En sacos impermeables (por ejemplo, de goma o plástico adecuado; difícilmente inflamables), colocados en un cajón de madera; o

c) En bidones de hierro revestidos interiormente con un baño de cinc o de plomo; o

d) En recipientes de hojalata, chapa de cinc o de aluminio que quedarán sujetos dentro de cajones de madera, interponiendo materias amortiguadoras o acolchantes.

(2) Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad, que cedan cuando la presión interior alcance un valor igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la solidez del recipiente, ni perjudicará su cierre.

(3) La nitrocelulosa del apartado 1, si estuviere humedecida exclusivamente por agua, cabrá envasarla en barriles de cartón; el cartón deberá haber sufrido un tratamiento especial para hacerlo rigurosamente impermeable; el cierre de los barriles será estanco al vapor de agua.

(4) Todo bulto que contuviere materias del apartado 1°, pesará, a lo sumo, 120 kgs, pero si pudiese ser rodado, su límite de peso será los 300 kgs; sin embargo, en el caso de un envase de barril de cartón, el bulto no pasará, como máximo de 75 kgs.

Todo bulto que contenga materias del apartado 2°, pesará, a lo sumo 75 kgs.

104. (1) Las materias de los apartados 3° a), y 4° se envasarán:

a) Si se transportaren por vagón completo.

1. En barriles de cartón impermeable.

2. En envases de madera o metal, quedando, sin embargo, excluido el empleo de chapa negra:

b) Para envíos de detalle:

1. En cajas de cartón, hojalata, chapas de cinc o de aluminio o de plástico adecuado difícilmente inflamable, o en bolsas de tejido tupido, o en papel fuerte con dos capas como mínimo, o en papel forrado con una hoja de aluminio o de materia plástica adecuada. Estos envases se colocarán en cajones de madera o en cajas adecuadas de cartón compacto u ondulado con resistencia mecánica suficiente y en las cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas. Las cajas deberán ser homologadas por la autoridad competente.

2. O sin envase interior, en cajas o en bolsas;

a) En barriles de cartón impermeable o en toneles de madera; o

b) En envases de madera revestidos interiormente con chapa de cinc o de aluminio; o

c) En recipientes de metal excluyendo, sin embargo, la utilización de chapa negra.

(2) Si la pólvora adoptare la forma de tubos, bastones, hilos, bandas o placas, podrá también embalarse en cajones de madera, sin haberlos empacotado previamente en cajas o bolsas. Las cajas de madera o cartón deberán ir revestidas de tejido tupido, papel fuerte o material plástico adecuado, a fin de garantizar la estanqueidad.

(3) Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado como máximo; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la solidez del recipiente ni perjudicará su cierre.

(4) El cierre de las cajas de madera cabrá afianzarlo mediante bandas o alambres de metal apropiado, enrollados o tensados a su

alrededor. Si estas bandas o alambres fueren de hierro, se revestirán de un material que no pueda producir chispas por choque o rozamiento.

(5) Cada bulto pesará un máximo de 120 kilogramos; no obstante en forma de barriles de cartón, ningún bulto pesará más de 75 kg.

105. (1) Las materias de los apartados 3° b) y 5° se envasarán:
- a) Si se transportaren por vagón completo:
 1. En barriles de cartón impermeable.
 2. O bien, en envases de madera o de metal, excluyéndose, sin embargo, la utilización de chapa negra.
 - b) Para envíos al detalle:
 1. En cajas de cartón, hojalata o chapa de aluminio. Toda caja contendrá a lo más un kilogramo de pólvora y estará envuelta en papel. Estos envases irán colocados dentro de otros de madera.
 2. En sacos de tejido tupido, o de papel resistente con dos capas como mínimo, o de papel fuerte forrado por una hoja de aluminio o de plástico adecuado. Estos sacos se colocarán, separadamente o en grupos, en barriles de cartón o en toneles de madera o en otros envases de madera revestidos interiormente con chapa de cinc o de aluminio, o en recipientes de chapa de cinc o de aluminio; el interior de los recipientes de chapa de cinc o de aluminio estará completamente revestido con madera o cartón. O en cajas adecuadas de cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente, y en las cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas.
- (2) Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor máximo de tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no minorará la resistencia del recipiente ni perjudicará su cierre.
- (3) El cierre de los cajones de madera cabrá asegurarlo mediante bandas o alambres de metal adecuado, enrollados o tensados a su alrededor. Si son de hierro, se revestirán de un material que no pueda producir chispas por choque o rozamiento.
- (4) Cada bulto conforme al párrafo (1), a), pesará a lo más 100 kilogramos; sin embargo, bajo forma de barriles de cartón, todo bulto pesará a lo sumo 75 kilogramos. Cada bulto según el párrafo (1), b) pesará como máximo 75 kgs. No contendrá más de 30 kgs. de pólvora de nitrocelulosa.
- Se se trata de cajas de cartón compacto u ondulado, conforme al apartado (1) b) 1, ningún bulto pesará más de 30 kgs y no contendrá más de 25 kgs de materia peligrosa.

106. (1) Las materias del apartado 6° se envasarán en recipientes de madera. Para el trinitrotolueno sólido y para el trinitranisol se admitirán asimismo barriles de cartón impermeable o cajas adecuadas de cartón compacto u ondulado forradas con un saco impermeable de plástico adecuado, de resistencia mecánica suficiente y en las cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de cobre o materiales no susceptibles de producir chispa y, para las mezclas de trinitrotolueno líquido, recipientes de hierro.
- (2) Los recipientes metálicos irán provistos de cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión interior alcance un valor máximo de tres kilogramos por centímetro cuadrado; la presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no disminuirá la solidez del recipiente ni perjudicará su cierre.
- (3) Todo bulto pesará a lo sumo 120 kilogramos, o bien 300 kilogramos si pudiere ser rodado; sin embargo, en forma de barril de cartón, el bulto no pesará más de 75 kilogramos. Si se trata de cajas de cartón compacto u ondulado ningún bulto pesará más de 30 kgs. y no contendrá más de 25 kgs de materia peligrosa.

107. (1) Las materias del apartado 7° se envasarán:
- a) Materias del apartado 7° a): En recipientes de madera o en barriles de cartón impermeable. Para el envase del hexil (hexanitrodifenilamina) y del ácido pícrico, no se empleará plomo ni materiales que contengan plomo (aleaciones o combinaciones).
- El ácido pícrico, a razón de 500 gramos como máximo por recipiente, podrá asimismo ser envasado en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado, los que se sujetarán en un cajón de madera, interponiendo materias amortiguadoras (por ejemplo, cartón ondulado). Los recipientes se cerrarán mediante un tapón de corcho o de goma o material plástico adecuado, que quedará asegurado merced a un dispositivo complementario (como precinto, ligadura, tapón-corona, capsula) para evitar cualquier alojamiento del sistema de cierre durante el transporte.

b) Materias del 7° b) y c): A razón de 30 kgs como máximo por bolsa o saco, en bolsas de una tela que no permita pasar a su través la materia, o en sacos de un papel fuerte o material plástico adecuado, que se colocará en recipientes estancos de madera o cajas de cartón rígido u ondulado de resistencia mecánica suficiente o en barriles de cartón rígido que pueden cerrarse de modo estanco y cuyo fondo y tapas estén contrachapados. Las tapas de las cajas quedarán fijadas mediante tornillos, las de los cajones de cartón mediante grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas, y las de los barriles, por una argolla a presión.

(2) Todo bulto que contuviere materias del apartado 7° a), no pesará más de 120 kgs si se tratare de un recipiente de madera; en forma de barril de cartón, el peso del bulto no sobrepasará los 75 kgs. Los bultos que contuvieren ácido pícrico envasado en recipientes frágiles o en material plástico no pesarán más de 15 kgs. Todo bulto que contuviere materiales del apartado 7° b) o c), pesará a lo más 75 kgs; las cajas que con su contenido pesen más de 30 kgs irán provistas de agarraderas.

Si se tratare de cajas de cartón compacto u ondulado, conforme al apartado 1) b), ningún bulto pesará más de 30 kg. y no contendrá más de 25 kg. de materia peligrosa.

108. (1) Las materias o sustancias y objetos del apartado 8° se envasarán:

a) Para expediciones por vagón completo:

1. Materias y objetos del apartado 8° a): En recipientes de acero inoxidable o de otro material adecuado (excluidos especialmente el plomo y sus aleaciones). Los cuerpos nitrados se humedecerán de tal forma que mientras dure el transporte el contenido en agua sea en cualquier punto de la masa de un 25 por 100 como mínimo. Los recipientes de metal llevarán cierres o dispositivos de seguridad que cedan cuando la presión alcance un valor igual a tres kilogramos por centímetro cuadrado. La presencia de estos cierres o dispositivos de seguridad no debilitará la solidez del recipiente ni perjudicará su cierre. Los recipientes, excepto los de acero inoxidable, se colocarán en embalajes de madera y quedarán asegurados con materiales amortiguadores o acolchantes interpuestos entre ellos.

2. Las materias del apartado 8° b): a razón de 15 kgs como máximo por bolsa, en bolsas de tela o un plástico adecuado, colocadas en embalajes de madera.

3. Objetos del 8° c): Aisladamente en papel fuerte y colocados en cajas de chapa, a razón de 100, como máximo por caja, cien como máximo, de éstas cajas se embalarán en un cajón exterior de madera.

b) Para envíos de detalle:

1. Las materias de los apartados 8° a) y b): A razón de 500 gramos como máximo por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales similares o de plástico adecuado los que se sujetarán interponiendo materiales amortiguadores o acolchantes (por ejemplo, cartón ondulado), en una caja de madera. Todo bulto contendrá, a lo más, cinco kilogramos de cuerpos nitrados.

Los recipientes se cerrarán mediante un tapón de corcho o goma o plástico apropiado, que se mantendrá mediante un dispositivo complementario (como precinto, ligadura, tapón-corona, capsula) adecuado para evitar que se suelte en ruta el sistema de cierre.

2. La tetralita del apartado 8° b): a razón de 15 kgs como máximo, por bolsa, en bolsas de tela o de un plástico adecuado, colocadas en embalajes de madera. Un bulto no debe contener más de 30 kgs de tetralita.

3. Objetos del apartado 8° c): Como en a), más arriba.

(2) Todo bulto conforme al párrafo (1), a), pesará a lo más, 75 kgs; no contendrá más de 25 kgs de materiales del apartado 8° a), o 50 kgs, como máximo, de materias del apartado 8° b), cada bulto, conforme a (1), b), 1, no pesará más de 15 kgs, y todo bulto según (1), b) 2 ó 3, no más de 40 kgs.

109. (1) Las materias y objetos del apartado 9° se envasarán:

a) Para expediciones por vagón completo:

1. Las materias o sustancias del apartado 9° a) al c):

a. A razón de 10 kgs, como máximo, por bolsa, en bolsas de tela o plástico apropiado, colocadas en una caja de cartón impermeable o en una caja de hojalata o de chapa de aluminio o cinc.

b. A razón de 10 kgs, a lo sumo, por recipiente, en recipientes de cartón suficientemente resistentes, parafinado o impermeabilizado de otro modo. Las cajas de hojalata o de chapa de aluminio o cinc o las cajas o recipientes de otra clase, se colocarán dentro de un cajón exterior de madera recubierto interiormente de cartón ondulado. Las cajas de metal se aislarán las unas de las otras mediante una envoltura de cartón ondulado. Cada cajón exterior contendrá a lo sumo, cuatro cajas o recipientes de otra clase. La tapa de los cajones se fijará por medio de tornillos.

2. La pentrita, 9° a): bien de acuerdo con el I; arriba indicado, bien en las condiciones siguientes: A razón de 5 kgs como máximo, por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materiales semejantes, o de plástico adecuado, cerrados por un tapón de corcho, goma o plástico apropiado; cada recipiente debe colocarse dentro de un recipiente metálico herméticamente cerrado mediante soldadura simple o dura, interponéndose entre los recipientes unos materiales elásticos, que llenen perfectamente todos los huecos sin dejar ningún espacio vacío; cuatro recipientes metálicos, como máximo, se embalarán en una caja de madera revestida interiormente de cartón ondulado y se aislarán los unos de los otros por medio de varias capas de cartón ondulado o de otra materia susceptible de jugar el mismo papel.

3. Los objetos del apartado 9° d): Aisladamente en papel fuerte y colocados a razón de tres kilogramos, como máximo, por caja, en cajas de cartón, donde se inmovilizarán con materias amortiguadoras; estas cajas, en número de 10 como máximo, quedarán aseguradas mediante interposición de materias amortiguadoras, dentro de un cajón de madera cerrado con tornillos, de forma que entre las cajas de cartón y el cajón exterior exista en cualquier sitio un espacio de tres centímetros, como mínimo, repleto de materias de relleno.

b) Para envíos al detalle:

1. Materias del apartado 9° a) a c):

a. A razón de 10 kilogramos como máximo, por bolsa, dentro de bolsas, de acuerdo con las disposiciones dadas más arriba para a) 1, a.; o

b. A razón de 10 kgs, como máximo, por recipiente; en recipientes, conforme a las disposiciones dadas más arriba para a), 1, b.; o

c. Pentrita, 9° a): Conforme a a. y b., ver más arriba, o en las condiciones prescritas a continuación para el hexógeno;

d. Hexógeno, 9° a): De acuerdo con a. y b. descritos más arriba, o en las condiciones siguientes: a razón de 500 gramos, como máximo, de producto, calculado en seco, por recipiente, en recipientes de vidrio, porcelana, gres o materias similares o plástico adecuado, cerrados por un tapón de corcho, de goma o plástico apropiado. Estos recipientes se colocarán dentro de un cajón de madera. Se aislarán entre ellos por una envoltura de cartón ondulado y de las paredes del cajón por un espacio de tres centímetros como mínimo, lleno de materias de relleno.

2. Los objetos del 9° d) como para a) 3. Un bulto no debe contener más de 25 kgs de explosivos.

(2) Un bulto de (1), a), no debe pesar más de 75 kgs; de (1), b) 1, a. o b., 60 kgs como máximo; de d., 10 kgs como máximo y de c. y (1), b), 2, 35 kgs. Cualquier bulto de (1), b) que pese más de 30 kgs irá provisto de agarraderos.

110. (1) Las materias del apartado 10° se envasarán a razón de 500 gramos como máximo, por bolsa, dentro de bolsas bien atadas, de materia flexible adecuada; cada bolsa se colocará en una caja de metal, cartón o fibra; estas cajas, en número de 30, como máximo, quedarán afianzadas por interposición de materias amortiguadoras, dentro de un cajón exterior de madera de paredes compactas de un espesor de 12 milímetros como mínimo.

(2) Todo bulto pesará a lo más 25 kgs.

111. (1) Las materias y objetos del apartado 11° se envasarán:

a) Materias de los apartados 11° a) y b).

1. A razón de 2,5 kgs, como máximo, por bolsa, en bolsas colocadas en cajas de cartón, hojalata o aluminio. Estas quedarán sujetas por interposición de materias amortiguadoras dentro de embalajes de madera; o

2. En sacos, de tejido tupido, colocados en toneles o en cajones de madera.

b) Los objetos del apartado 11° c): Enrollados en papel fuerte; cada rollo no debe pesar más de 300 gramos. Los rollos se colocarán en un cajón de madera recubierto interiormente de papel resistente.

(2) La tapa de los cajones de madera se fijará con tornillos; si son de hierro, estarán revestidos de una materia que no pueda producir chispas por choque o rozamiento.

(3) Un bulto no debe pesar más de 75 kgs en el caso de carga por vagón completo, ni más de 35 kgs en el caso de envío de detalle.

112. (1) Las materias del 12° se encartucharán en envolturas de plástico apropiado o de papel. Los cartuchos podrán impregnarse de un baño de parafina, ceresina o resina, o envolverse en un plástico adecuado, a fin de protegerlos contra la humedad. Los explosivos que contengan más de 6 por 100 de ésteres nítricos líquidos deberán encartucharse en papel parafinado o ceresinado o en un plástico impermeable, como el polietileno. Los cartuchos se colocarán en embalajes de madera.

(2) Los cartuchos no revestidos de parafina o ceresina y los cartuchos dentro de envolturas permeables, se agruparán en paquetes de un peso unitario máximo de 2,5 kgs. Los paquetes así preparados, cuya envoltura debe estar constituida al menos de papel fuerte, se impregnarán de un baño de parafina, ceresina o resina o se envolverán con un plástico adecuado, a fin de protegerlos contra la humedad. Los paquetes se colocarán dentro de embalajes de madera.

(3) El cierre de los embalajes de madera puede asegurarse por medio de bandás o alambres metálicos enrollados y tensados a su alrededor.

(4) Todo bulto pesará a lo más 75 kgs. Ninguno contendrá más de 50 kgs de explosivos.

(5) Se permite utilizar también, en vez de los embalajes de madera previstos en los párrafos (1) y (2), cajones de cartón compacto o de cartón ondulado apropiado, de una resistencia mecánica suficiente, y en los cuales las solapas (chamelas) de la tapa y del fondo se cerrarán con bandas adhesivas lo suficientemente fuertes. El modelo de cajones de cartón compacto u ondulado debe estar homologado por la autoridad competente. Todo bulto no debe pesar más de 30 kgs y no debe contener más de 25 kgs de explosivos.

(6) Los explosivos a base de nitrato amónico y un aceite mineral podrán envasarse en sacos de tejido o papel resistente forrados interiormente con sacos de plástico o material adecuado para preservarlos de la humedad, con un contenido no superior a 50 kgs de explosivo.

113. (1) Las materias del apartado 13 se encartucharán en fundas de papel. Los cartuchos que no estén parafinados o ceresinados se enrollarán antes en papel impermeabilizado. Y se agruparán en paquetes de un máximo de 2,5 kgs. (peso unitario) por medio de una envoltura de papel, y quedarán afianzados interponiendo materiales amortiguadores en embalajes de madera, cuyo cierre cabrá asegurarlo con bandás o alambres metálicos enrollados y tensados a su alrededor.

(2) Cada bulto no debe pesar más de 35 kgs, o cuando se trate de una muestra su peso será de 10 kgs como máximo.

114. (1) Las materias del apartado 14° se embalarán:

a) Las materias del apartado 14° a): Encartuchadas en fundas de papel impermeabilizado o material plástico adecuado. Los cartuchos deben reunirse en paquetes mediante una envoltura de papel o, sin ésta, quedar sujetos en cajas de cartón, interponiendo materiales amortiguadores. Estos paquetes o cajas de cartón se colocarán separadamente o en grupos dentro de cajones de madera acolchantes; su cierre podrá afianzarse con bandás o alambres metálicos enrollados y tensados en su alrededor. Cuando se encartuchen en vainas de plástico, con los extremos convenientemente obturados, podrán embalsarse dichos cartuchos en cajas de cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente.

b) Las materias del apartado 14° b) Encartuchadas en fundas de papel impermeabilizado o material plástico adecuado. Los cartuchos se colocarán en una caja de cartón o en una bolsa de plástico en el caso de que no sea ésta su propia envoltura. Las cajas de cartón, envueltas en papel impermeabilizado, se sujetarán sin dejar intersticios vacíos en embalajes de madera, cuyo cierre cabrá afianzarlo con bandás o alambres enrollados y tensados a su alrededor. Las cajas de cartón y las bolsas o cartuchos de material plástico adecuado podrán también colocarse en cajas de cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente y forradas interiormente de plástico u otro material adecuado.

c) Las materias del apartado 14 c):

1. Encartuchadas en fundas de plástico apropiado o de papel. Los cartuchos podrán impregnarse de un baño de parafina, ceresina o resina, o ser envueltos en un material plástico adecuado, a fin de protegerlos de la humedad. Los explosivos que contengan más de un 6 por 100 de ésteres nítricos líquidos deben encartucharse en papel parafinado o ceresinado o en un material plástico impermeable, como el polietileno. Los cartuchos se colocarán en embalajes de madera.

2. Los cartuchos no parafinados o no ceresinados o los cartuchos con envolturas permeables se agruparán en paquetes, cuyo peso unitario será de 2,5 kgs como máximo. Los paquetes así acondicionados, cuya envoltura debe ser, al menos, de papel fuerte, se impregnarán de un baño de parafina, ceresina, o resina o se envolverán en un plástico adecuado, a fin de protegerlos contra la humedad. Los paquetes se colocarán en embalajes de madera.

3. El cierre de los embalajes de madera cabrá afianzarlo con bandás o alambres metálicos enrollados y tensados a su alrededor.

4. Está permitido utilizar asimismo, en vez de los embalajes previstos anteriormente en 1 y 2, cajones de cartón compacto o de cartón ondulado apropiado, de una resistencia mecánica suficiente, y en los cuales las solapas de la tapa y del fondo se cerrarán con

bandas adhesivas suficientemente sólidas, o grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas.

El modelo de los cajones de cartón compacto o de cartón ondulado debe ser homologado por la autoridad competente.

(2) Todo bulto que contenga materias del apartado 14° a) ó b), no debe pesar más de 35 kgs, o cuando se trate de una muestra, 10 kgs como máximo. Cada bulto que contenga materias del apartado 14° c), no debe pesar más de 75 kgs y no debe contener más de 50 kgs de explosivos; si se trata de un embalaje de acuerdo con (1), c), 4, el bulto no debe pesar más de 30 kgs ni contener más de 25 kgs de explosivos.

3. Embalaje en común.

115. Las materias enumeradas bajo un apartado cualquiera del marginal 101 no pueden agruparse en un mismo bulto ni con materias que figuren bajo el mismo número, o bajo otro número de este marginal, ni con materias u objetos pertenecientes a otras clases ni con otras mercancías.

Nota.— Los bultos designados en el marginal 108 (1), b), 1, pueden contener cuerpos orgánicos nitrados de composición y denominación diferentes.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los bultos (ver apéndice IX).

116. Los bultos que contengan ácido pícrico, 7° a), llevarán marcada la inscripción del nombre de la materia en caracteres rojos claramente legibles e indelebles.

117. (1) Los bultos que contengan materias y objetos de la clase 1 a), irán provistos de etiquetas, de acuerdo con el modelo número 1.

(2) Los bultos que contengan recipientes frágiles no visibles al exterior irán provistos de una etiqueta conforme al modelo núm. 9. Si estos recipientes frágiles contienen líquidos, los bultos irán provistos además, salvo en el caso de ampollas de vidrio precintadas, de etiquetas del modelo núm. 8; éstas etiquetas se fijarán en la parte superior de las dos caras laterales opuestas cuando se trate de cajones o de forma equivalente, cuando se usen otros embalajes.

B) Modo de envío, restricciones de expedición.

118. Las materias de los apartados 8° a) y b); 9° a), b) y c); 13° y 14° a) y b), no se transportarán más que por vagón completo. Sin embargo, se admiten envíos de detalle de 300 kgs, como máximo, de las materias de los números 8° a) y b), envasados de acuerdo con las disposiciones del marginal 108 (1), b), y de las materias de los números 9° a), b) y c), envasados de acuerdo con las disposiciones del marginal 109 (1), b), así como envíos de muestras de 100 kgs, como máximo, de las materias de los números 13° y 14° a) y b) [ver marginal 113 (2) y 114 (2)].

C) Datos de la carta de porte.

119. (1) La especificación de la mercancía en la carta de porte debe estar de acuerdo con alguna de las denominaciones que figuran en el marginal 101. Cuando el nombre de la materia no esté indicado en los números 8° a) y b), se inscribirá con el nombre comercial. La especificación de la mercancía debe estar subrayada en rojo, seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, completado en su caso por la letra, y la sigla TPF [por ejemplo, 1a, 3° a), TPF].

(2) El expedidor tiene que certificar en la carta de porte: "La naturaleza de la mercancía y el envase están de acuerdo con lo dispuesto en el TPF". Igualmente debe certificarse que se posee la Guía de Circulación de Explosivos prescrita por la reglamentación vigente en esta materia.

(3) Para las materias que no se admiten a expedición más que por vagón completo, las cartas de porte llevarán la indicación del peso de cada bulto además de los signos y números, así como el número y la clase del embalaje.

D) Material y medios auxiliares del transporte.

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para bultos.

120. (1) Las materias y objetos de la Clase 1 a, se cargarán en vagones cerrados.

(2) No deben emplearse para el transporte por vagón completo de las materias y objetos de la Clase 1 a, más que vagones provistos de cajas de rodillos, parachispas reglamentarios —que no deben estar fijados directamente al piso del vagón—, aparatos de choque y tracción con muelles, techo sólido y seguro, no presentando fisuras, un piso que no presente fisuras y puertas y trampillas que cierren bien. Se debe evitar salientes de hierro en el interior de los vagones, que no sean los elementos constructivos del vagón. Antes de la carga, el piso de los vagones será limpiado cuidadosamente por el expedidor y en particular desembarazado de todo rastro de combustible (paja, papel, etc.) las puertas y trampillas de los vagones deben mantenerse cerradas.

(3) Los vagones cuyas paredes estén revestidas de plomo, provistos de armaduras y guamecidos de plomo, y cuyo techo esté recubierto de plomo no deben emplearse para el transporte de hexil (hexanitro difenilamina) ni de ácido pícrico 7° a), o de cuerpos nitrados orgánicos explosivos solubles en agua, [8° a)].

(4) Para la utilización de vagones provistos de instalaciones eléctricas, ver apéndice IV.

121. (1) Los bultos se afianzarán en los vagones de forma que no puedan moverse. Estarán protegidos contra toda clase de choques o rozamientos. Los toneles, bidones y recipientes de forma similar estarán tendidos, con su eje longitudinal en sentido de la longitud del vagón y asegurándolos contra todo movimiento lateral por calzos de madera. Los accesorios especiales de carga serán suministrados por el expedidor y se entregarán al destinatario con la mercancía.

(2) Pueden cargarse en un vagón como envíos de detalle los envíos de materias de los números 8° a) y b), y 9° a), b) y c), que, en total, no pesen más de 300 kgs, y los de muestras de materias de los números 13° y 14° a) y b), que no pesen más de 100 kgs.

b) Para los contenedores pequeños.

122. (1) Los bultos que encierran materias clasificadas en la presente clase pueden ser transportados en contenedores pequeños.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 124 deberán respetarse tanto en el interior de un contenedor pequeño como en el vagón que transporta uno o varios contenedores pequeños.

2. Inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y en los pequeños contenedores (ver apéndice IX).

123. (1) En los vagones dentro de los cuales se carguen bultos provistos de etiquetas del modelo número 1, llevarán esta misma etiqueta sobre sus dos lados.

(2) Los contenedores pequeños en los que se carguen materias de la clase 1 a, llevarán una etiqueta de acuerdo con el modelo número 1. Los pequeños contenedores que encierran bultos que lleven una etiqueta del modelo núm. 9 llevarán también esta etiqueta.

E) Prohibiciones de carga en común.

124. Las materias y objetos de la clase 1 a, no deben cargarse, en común en el mismo vagón:

a) con los objetos de la clase 1b, (marginal 131) encerrados en bultos, provistos de dos etiquetas de acuerdo con el modelo num. 1.

b) Con bultos provistos de una etiqueta conforme a los modelos números, 2D, 4, 4A, 6A, 6B ó 6C.

c) Con bultos provistos de una ó de dos etiquetas según los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

125. Deben establecerse cartas de porte diferentes para los envíos que no puedan ser cargados en común en el mismo vagón [artículo 6, ap. 9, d) del CIM].

F) Envases vacíos.

126. (1) Los envases del apartado 15 deben estar firmemente cerrados y presentar el mismo grado de impermeabilidad que si estuviesen llenos.

(2) La especificación de la carta de porte debe ser: "Envase vacío, 1 a, 15°, TPF". Este texto debe estar subrayado en rojo.

G) Otras disposiciones.

127. El hexil (hexanitrodifenilamina) y el ácido pícrico, 7° a), así como los cuerpos nitrados orgánicos explosivos solubles en agua 8° a), se mantendrán aislados del plomo y de los recipientes de plomo en los muelles de mercancías.

128.
129.

Clase 1. b)

OBJETOS CARGADOS CON MATERIAS EXPLOSIVAS

1. ENUMERACION DE LOS OBJETOS

130. (1) De los objetos indicados en el título de la clase 1 b, no se admitirán al transporte sino los enumerados en el marginal 131 y estos serán admitidos al transporte solamente bajo las condiciones previstas en los marginales 130 (2) a 154. Los objetos admitidos al transporte bajo ciertas condiciones se denominarán objetos del TPF.
- (2) Si los objetos enumerados en los apartados 7°, 10° u 11°, del marginal 131 están constituidos o cargados con materias explosivas enumeradas en el marginal 101 éstas materias deben satisfacer las condiciones de estabilidad y seguridad señaladas para ellas en el apéndice I.
131. 1° Mechas sin cebar.
- a) Mechas de combustión rápida (mechas que consisten en un tubo de pared gruesa con alma de pólvora negra, o con alma de filamentos impregnados de pólvora negra o con alma de filamentos de algodón nitrado).
- b) Cordones detonantes en forma de tubos metálicos de paredes delgadas, de sección reducida, con alma constituida por una materia explosiva; véase también el apéndice I, marginal 1 108.
- c) Cordones detonantes flexibles, con envoltura de tela o plástica, de sección reducida, con alma constituida por una materia explosiva; véase también apéndice I, marginal 1 109.
- d) Mechas detonantes instantáneas (mechas tejidas, de sección reducida, con alma constituida por una materia explosiva que sea más peligrosa que la pentrita).
- En lo que se refiere a las restantes mechas, véase la clase 1 c, (marginal 171, 3°).
- 2° Los cebos no detonantes que no producen efecto destructivo ni con ayuda de detonadores ni por otros medios.
- a) Los pistones.
- b) 1. Vainas con pistón de cartuchos de percusión central, sin carga de pólvora de propulsión, para armas de fuego de todos los calibres.
2. Vainas con pistón de cartuchos de percusión anular, sin carga de pólvora de propulsión, para armas Flobert y de calibres análogos.
- c) Estopines, pistones a rosca y otros cebos semejantes que encierren una carga débil (pólvora negra u otros explosivos) accionados por fricción, percusión o electricidad.
- d)espoletas sin dispositivos que produzcan efectos destructivos, por ejemplo, detonador, y sin carga de transmisión.
- 3° Petardos de ferrocarril.
- 4° Cartuchos para armas de fuego portátiles a excepción de los que llevan carga explosiva (ver apartado 1).
- a) Cartuchos de caza
- b) Cartuchos Flobert.
- c) Cartuchos de carga trazadora.
- d) Cartuchos de carga incendiaria.
- e) Los restantes cartuchos de percusión central, así como los de percusión central y anular, destinados a pistoletas de clavar y de sacrificio de reses.
- Nota.— Aparte de los cartuchos de caza con perdigones, sólo se consideran como objetos del apartado 4° los cartuchos cuyo calibre no sea superior a 13,2 milímetros.
- 5° Cebos detonantes:
- a) Los detonadores con o sin dispositivo retardador, los dispositivos de retardo para cordón detonante.
- b) Los detonadores eléctricos con o sin dispositivo retardador.
- c) Detonadores unidos sólidamente a una mecha de pólvora negra.
- d) Detonadores con multiplicador (detonadores combinados con una carga de transmisión compuesta de un explosivo comprimido), (ver apéndice I, marginal 1 110).
- e)espoletas con detonador (espoletas-detonadoras) con o sin dispositivo mecánico de encendido, con o sin carga de transmisión.
- f) Encendedores para cebos, con o sin dispositivo retardador, con o sin dispositivo mecánico de encendido y sin carga de transmisión.
- 6° Cápsulas de sondeo, llamadas bombas de sondeo (detonadores con o sin cebo, contenidos en tubos de chapa).
- 7° Objetos con carga propulsora, distintos de los que están enumerados en el apartado 8°, objetos con carga explosiva, objetos con carga propulsora y explosiva, a condición de que no contengan más

que materias explosivas de la clase 1 a, todos ellos sin dispositivos que produzca efecto destructivo, por ejemplo, detonador.

La carga de estos objetos podrá llevar una materia luminosa (véanse también los apartados 8° y 11°).

Nota.— Los cebos no detonantes (2°) serán admitidos entre estos objetos.

8° Los objetos cargados con materias luminosas o destinados a la señalización, con o sin carga propulsora, con o sin carga de lanzamiento y sin carga explosiva, cuya materia propulsora o luminosa está comprimida de forma que los objetos no puedan hacer explosión cuando se les prenda fuego.

9° Dispositivos fumígenos que contengan cloratos, o provistos de una carga explosiva o de una carga de inflamación explosiva. En cuando a las materias productoras de humo que se emplean para fines agrícolas o forestales, véase la clase 1 c, marginal 171, 27°.

10° Torpedos perforantes que contengan una carga de dinamita o de explosivos análogos a la dinamita sin espoleta y sin dispositivo (por ejemplo, detonador) que produzca efecto destructivo, aparatos con carga hueca destinados a fines económicos que encierren, como máximo, un kilogramo de explosivo inmovilizado dentro de la envoltura y carentes de detonador.

11° Objetos con carga explosiva y objetos con cargas propulsora y explosiva, provistos de un dispositivo, por ejemplo, detonador, que produzcan efecto destructivo, debiendo el conjunto ofrecer seguridad. El peso de cada objeto no sobrepasará de 25 kgs.

2. CONDICIONES DE TRANSPORTE

A) Bultos

1. Condiciones generales de envasado.

132. (1) Los envases serán cerrados y estancos, de tal forma que impidan cualquier pérdida del contenido. Se admite asegurar el cierre de los bultos con ayuda de bandas o alambres metálicos dispuestos alrededor de los bultos. Su utilización será obligatoria en el caso de cajones que tengan bisagras en las tapas, cuando no vayan provistos de un dispositivo eficaz que impida el aflojamiento del cierre.

(2) Los materiales de que estén hechos los envases y los cierres serán inatacables por el contenido y no formarán con éste combinaciones nocivas o peligrosas.

(3) Los envases, incluidos sus cierres, deben ser sólidos y resistentes en todas sus partes, de forma que no puedan aflojarse en ruta y que respondan con seguridad a las exigencias normales del transporte. Los objetos se sujetarán fuertemente dentro de sus envases y de la misma forma, los envases interiores quedarán firmemente afianzados dentro de los embalajes exteriores. Salvo disposición contraria en el capítulo "Envases para objetos de la misma especie", los envases interiores podrán estar contenidos en los embalajes exteriores bien solos o en grupos.

(4) Las materias acolchantes de relleno se adaptarán a las propiedades del contenido.

2. Envases para objetos de la misma especie.

133. Los objetos del apartado 1° se envasarán como sigue:

a) Objetos del apartado 1° a) y b): En envases de madera o barriles de cartón impermeable o cajas de cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente y en las cuales las solapas se cerrarán con bandas adhesivas o grapas de material no susceptible de producir chispas. Un bulto no debe pesar más de 120 kgs; sin embargo, bajo forma de barril de cartón, el peso del bulto no sobrepasará los 75 kgs (o si se trata de cajones de cartón compacto u ondulado ningún bulto pesará más de 30 kgs. y no contendrá más de 25 kgs de mecha de combustión rápida).

b) Objetos del apartado 1° c): Enrollados en cilindros de madera, plástico o cartón, podrán alcanzar una longitud de hasta 250 metros. Los rollos se colocarán en cajones de madera o cartón compacto u ondulado de resistencia mecánica suficiente de forma que no puedan entrar en contacto ni entre sí ni con las paredes del cajón. Un cajón no puede contener más de 1000 metros de cordón.

c) Objetos del 1° d): Enrollados en cilindros de madera o de cartón pueden alcanzar una longitud de hasta 125 metros. Se embarlarán en un cajón de madera, cerrado mediante tornillos y cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, de forma que los rollos no puedan estar en contacto ni entre sí ni con las paredes del cajón.

Todo cajón no debe contener más de 1000 metros de mechas detonantes instantáneas.

134. (1) Los objetos del apartado 2° se envasarán como sigue:

a) Objetos del apartado 2° a): Los pistones con carga explosiva no protegida a razón de 500, como máximo, por caja o cajita, y pistones con carga explosiva protegida a razón de 5.000, como má-

ximo, por caja, en cajas de chapa, cajas de cartón o cajitas de madera o material plástico adecuado. Estos envases se colocarán dentro de un cajón exterior de madera o de chapa.

b) Objetos del apartado 2° b), 1: Las vainas con pistón de cartuchos de percusión central, sin carga de pólvora de propulsión, para armas de fuego de todos los calibres, en cajones de madera o de cartón o en sacos de tela.

c) Objetos del apartado 2° b), 2: Las vainas con pistón de cartuchos de percusión anular sin carga de propulsión para armas Flobert o de calibres análogos, a razón de 5.000 como máximo, por caja, en cajas de chapa o en cajas de cartón, que se colocarán en un cajón exterior de madera o de chapa; sin embargo, estas vainas pueden también envasarse a razón de 25.000, como máximo, en un saco que debe protegerse con cartón ondulado dentro de un cajón de expedición de madera o de chapa.

d) Objetos del apartado 2° c) y d): Dentro de cajas de cartón, de madera o de chapa que se colocarán en embalajes de madera o de metal.

(2) Cada bulto que contenga objetos del apartado 2° a), c) o d), no debe pesar más de 100 kgs.

135. (1) Los objetos del apartado 3° se envasarán en cajones contruidos con tablas de un espesor de 18 milímetros, como mínimo, ranuradas y ensambladas mediante tornillos de madera.

Los petardos se sujetarán interponiendo materias amortiguadoras en los cajones, de forma que no puedan estar en contacto ni entre sí ni con las paredes de los cajones.

(2) Cada bulto no debe pesar más de 50 kgs.

136. (1) Los objetos del apartado 4° a), b) y e), se colocarán inmovilizados dentro del conjunto en cajas de chapa metálica, de madera o de cartón bien cerradas; estas cajas se colocarán sin dejar intersticios vacíos en cajones exteriores de metal, madera o paneles de fibra, cartón compacto o cartón ondulado; los cartones deberán estar impermeabilizados por impregnación y presentar una resistencia mecánica suficiente.

Los cajones de cartón se cerrarán por medio de cintas adhesivas lo suficientemente fuertes o grapas de cobre u otro material no susceptible de producir chispas. El modelo de cajones de cartón compacto o de cartón ondulado deberá estar homologado por la autoridad competente.

(2) Los objetos del apartado 4° c) y d) se colocarán a razón de 400, como máximo, por caja, en cajas de chapa metálica, madera o cartón. Estas cajas estarán sólidamente protegidas dentro de cajones exteriores de metal o de madera.

(3) Un bulto no debe pesar más de 100 kgs. Sin embargo en embalajes en forma de cajón de paneles de fibra o cartón, un bulto que contenga objetos del número 4 a), b) o e), no debe pesar más de 40 kgs.

137. (1) Los objetos del apartado 5° se envasarán de la siguiente forma:

a) Objetos del apartado 5° a): Bien protegidos contra toda inflamación, a razón de 100, como máximo, si se trata de detonadores, y a razón de 50, como máximo, si se trata de relés, dentro de recipientes de chapa o de cartón impermeabilizado, o material plástico adecuado, interponiendo materias amortiguadoras para asegurarlos y embalados de modo que quede asegurada su inmovilidad.

Los recipientes de chapa irán forrados en su interior de un material elástico.

Las tapas se fijarán en todo su contorno por medio de cintas adhesivas, o por cualquier otro sistema que asegure un cierre eficaz.

Los recipientes, a razón de cinco, como máximo, si se trata de detonadores, y a razón de 10, como máximo, si se trata de relés, se reunirán en un paquete o se colocarán en una caja de cartón. Los paquetes o las cajas se envasarán dentro de un cajón de madera cerrado mediante tornillos, cuyas paredes tendrán un espesor de 18 milímetros, como mínimo, o en un embalaje de chapa; tanto el cajón como el embalaje quedarán sujetos por medio de materiales amortiguadores interpuestos, dentro de un cajón de expedición cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo, de forma que entre el cajón de madera o el embalaje de chapa y el cajón exterior de expedición exista en todas sus partes un espacio de 3 centímetros, como mínimo, repleto de materiales acolchantes ó de relleno.

b) Objetos del apartado 5° b): Reunidos en paquetes a razón de 100, como máximo, por paquete y de tal forma que los detonadores vayan colocados alternativamente a uno y otro extremo del paquete; 10 como máximo de éstos paquetes se reunirán en un paquete, 5 como máximo de estos se colocarán interponiendo materiales amortiguadores en un cajón exterior de madera con un espesor de pared de 18 milímetros, como mínimo, o en un envase de chapa,

de forma que entre los paquetes colectores y el cajón exterior de expedición o el envase de chapa exista en todas sus partes un espacio intermedio de 3 centímetros, como mínimo, repleto de materias de relleno.

También podrán embalsarse en cajas de cartón con 50 detonadores como máximo. Estas cajas se colocarán en cajones exteriores de cartón compacto u ondulado de modo que encajen perfectamente entre sí; en cada cajón se podrán colocar hasta 20 cajas interiores.

c) Objetos del apartado 5° c): Las mechas provistas de detonador enrolladas en anillos, 10 anillos, como máximo, se reunirán en un cilindro que se embalará en papel; 10 cilindros, como máximo, quedarán afianzados interponiendo materiales amortiguadores, dentro de una cajita de madera que se cierre por medio de tornillos y cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 12 milímetros. Las cajitas a razón de 10, como máximo, se colocarán interponiendo materiales amortiguadores dentro de un cajón exterior de expedición, cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros, y de forma que entre las cajitas y el cajón exterior exista en todas sus partes un espacio de tres centímetros, como mínimo, repleto de materiales de relleno.

d) Objetos del apartado 5° d).

1. A razón de 100 detonadores, como máximo, por cajón dentro de cajones de madera, cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, de forma que exista una separación de un centímetro, como mínimo, entre ellos, así como de las paredes del cajón. Estas estarán machihembradas, y el fondo y la tapa se fijarán por medio de tornillos. Si el cajón va revestido interiormente de chapa, de cinc o aluminio, un espesor de pared de 16 milímetros es suficiente. Este cajón se colocará asegurándolo con materias amortiguadoras, dentro de un cajón exterior de expedición cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, de forma que exista en todos los puntos un espacio de 3 centímetros, como mínimo, repleto de materiales de relleno:

2. O bien, a razón de cinco detonadores, como máximo, por caja, en cajas de chapa. Se colocarán los detonadores dentro de un enrejado de madera o en listones de madera perforados. La tapa se fijará poniendo en su contorno cintas adhesivas. Veinte cajas de chapa, como máximo, se colocarán dentro de un cajón exterior cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo.

e) Objetos del apartado 5° e): A razón de 50, como máximo, por cajón dentro de cajones de madera cuyas paredes tengan un

espesor de 18 milímetros, como mínimo. Dentro de los cajones los objetos se sujetarán con ayuda de una estructura de madera, de forma que queden separados un centímetro como mínimo, los unos de los otros y de las paredes del cajón. Las paredes del cajón estarán machihembradas; el fondo y la tapa se fijarán por medio de tornillos. Seis cajones, como máximo, se colocarán dentro de un cajón exterior de expedición, cuyas paredes tengan un espesor mínimo de 18 milímetros, asegurándolos con materias amortiguadoras, de forma que existan en todas las partes entre los cajones y el cajón exterior un espacio de tres centímetros, como mínimo, repleto de materias de relleno. Este espacio puede reducirse a un centímetro, nunca menos, cuando está relleno de placas de fibra de madera porosa. Si los objetos se envasan individualmente y se inmovilizan dentro de cajas de chapa o de materia plástica que cierren herméticamente, pueden colocarse dentro de un cajón exterior de expedición de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo. Los objetos deben estar separados los unos de los otros e inmovilizados por cartón o placas de fibra de madera.

f) Objetos del apartado 5° f):

1. A razón de 50, como máximo, por cajón, dentro de cajones de madera o metálicos. Dentro de estos cajones, cada detonador se colocará sobre un soporte perforado de madera, siendo la distancia entre dos detonadores contiguos, así como la distancia entre los detonadores extremos y la pared del cajón de dos centímetros como mínimo; y se garantizará, con el cierre de la tapa, la inmovilización del conjunto; tres cajones, como máximo, se colocarán sin dejar intersticio dentro de un cajón exterior de expedición de madera, cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo.

2. O bien dentro de cajas de madera o de metal; en estas cajas cada detonador se mantendrá fijo por medio de un armazón enrejado de forma que la distancia entre dos detonadores y entre los detonadores extremos y la pared de la caja sea de dos centímetros, como mínimo, y que la inmovilización del conjunto quede asegurada; estas cajas se colocarán dentro de un cajón exterior de expedición, cuyas paredes tengan al menos 18 milímetros de espesor, de forma que exista en todas las partes entre las cajas, y entre estas y el cajón exterior, un espacio de tres centímetros, como mínimo, relleno de materias acolchantes; un bulto no debe contener más de 150 detonadores.

(2) La tapa del cajón exterior de expedición se cerrará por medio de tornillos, o de chamelas y abrazaderas de hierro.

(3) Cada bulto que contenga objetos del apartado 5°, irá provisto de un cierre protegido bien por precintos de plomo u otros sellos (impresión o marca) aplicados sobre dos cabezas de tornillo, en los extremos del eje mayor de la tapa o en las abrazaderas de hierro, bien por medio de una banda que lleve la marca de fábrica pegada sobre la tapa y sobre dos paredes opuestas del cajón.

(4) Un bulto no debe pesar más de 75 kgs.; los bultos que pesen más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

138. (1) Los objetos del apartado 6° irán enrollados aisladamente en papel y colocados dentro de envolturas de cartón ondulado. Se envasarán a razón de 25, como máximo, por caja, dentro de cajas de cartón o chapa. Las tapas se fijarán pegando en su contorno cintas adhesivas. Veinte cajas como máximo, se colocarán dentro de un cajón exterior de expedición de madera.

(2) Cada bulto no pesará más de 50 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs. irán provistos de agarraderos.

139. (1) Los objetos del apartado 7°, se envasarán dentro de cajones de madera cerrados con tornillos, o con chamelas y abrazaderas de hierro, y cuyas paredes tengan un espesor de 16 milímetros, como mínimo, o dentro de recipientes de metal o de plástico apropiado y de un solidez adecuada. La tapa y fondo de los cajones de madera pueden ser asimismo de paneles de fibra fabricados con alta presión y con una resistencia equivalente a la de las paredes. Los objetos que pesen más de 20 kgs podrán ser expedidos en jaulas o sin envase.

(2) Cada bulto no pesará más de 100 kgs, siempre que contenga objetos que no pesen más de un kilogramo cada uno. Los cajones que con su contenido pesen más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

140. (1) Los objetos del apartado 8° se envasarán en cajones de madera, en barriles de cartón impermeabilizados o en recipientes de metal o de plástico apropiado, con una resistencia o solidez adecuada. La cabeza de encendido se protegerá de forma que se impida el derramamiento de la carga fuera del objeto.

(2) Ningún bulto pesará más de 100 kgs; sin embargo, tratándose de un bulto en forma de barril de cartón, no pesará más de 75 kgs. Las cajas que, con su contenido, pesen más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

141. Los objetos del apartado 9° se colocarán en embalajes de madera. Cada bulto no debe pesar más de 75 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

142. Los objetos del apartado 10° se envasarán en cajones de madera. Los bultos que pesen más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

143. Los objetos del apartado 11° se envasarán como sigue:

a) Objetos de un diámetro inferior a 13,2 milímetros, a razón de 25 objetos como máximo, por caja, inmovilizados dentro de cajas de cartón que cierren firmemente o en recipientes de material plástico apropiado de una resistencia adecuada: estas cajas o recipientes se colocarán, sin dejar intersticios vacíos, dentro de un cajón de madera, cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, y que podrá estar revestido interiormente de hojalata, chapa de cinc o aluminio, o materia plástica apropiada o de un material semejante y de solidez o resistencia adecuada. Cada bulto no debe pesar más de 60 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

b) Los objetos con un diámetro comprendido entre 13,2 milímetros y 57 milímetros.

1. Aisladamente; dentro de un tubo de cartón o de un material plástico apropiado, fuerte, bien adaptado y que cierre firmemente en ambos extremos;

— O en un tubo de cartón o de material plástico apropiado, consistente, bien adaptado, cerrado por un extremo y abierto por el otro;

— O en un tubo de cartón o de material plástico apropiado, abierto por ambos extremos, pero que lleve en su parte interior un resalte u otro dispositivo adecuado capaz de inmovilizar el objeto.

Envasados de esta forma se colocarán los objetos:

— De un diámetro de 13,2 a 21 milímetros, a razón de 300 como máximo;

— De un diámetro de más de 21 hasta 37 milímetros, a razón de 60 como máximo;

— De un diámetro de más de 37 hasta 57 milímetros, a razón de 25 como máximo, en capas dentro de un cajón de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, y que estará revestido interiormente de hojalata, chapa de cinc o aluminio.

Para los objetos envasados en tubos abiertos en ambos extremos o en uno de los extremos, el cajón exterior de expedición irá provisto interiormente, y por el lado de los extremos abiertos de los tubos, bien de una placa de fieltro de 7 milímetros de espesor, como mínimo, bien de una hoja del mismo espesor de cartón ondulado de doble cara o de una materia semejante. Cada bulto no debe pesar más de 100 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs estarán provistos de agarraderos.

2. Los objetos con un diámetro de 20 milímetros pueden ser envasados también a razón de 10 objetos, como máximo, por caja, dentro de cajas de cartón bien adaptadas, sólidas, parafinadas, provistas de una guarnición alveolada en el fondo y con paredes de separación de cartón parafinado. Las cajas se cerrarán por una solapa engomada. Treinta cajas, como máximo, se colocarán sin intersticios dentro de un cajón de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros, como mínimo, y que irá revestido interiormente de hojalata, chapa de cinc o aluminio. Cada bulto no pesará más de 100 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs. llevarán agarraderos.

3. Los objetos cuyo diámetro sea igual o inferior a 30 milímetros podrán también ir colocados sobre cintas, de un número de piezas no superior al indicado en 1. y embalsarse en un fuerte recipiente de acero. Este recipiente podrá ser cilíndrico.

Los objetos así colocados sobre cintas deben ir rodeados de un dispositivo adecuado, de tal manera que constituya una unidad compacta y se impida que los objetos aislados se desprendan. Una o varias de estas unidades se fijarán en el recipiente de modo que no pueda desplazarse.

Los extremos de los objetos puestos sobre cintas descansarán sobre apoyos no metálicos que amortigüen los choques.

La tapa del recipiente quedará de tal manera cerrada que resulte estanca y estará asegurada por un cerrojo, susceptible de ser precintado, de forma que los objetos no puedan salirse fuera del mismo.

Cada bulto pesará, a lo sumo, 100 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs. irán provistos de agarraderos. La tapa de los recipientes que puedan ser rodados llevará una fuerte empuñadura que permita transportarlos.

4. Los objetos con un diámetro de 30 a 57 milímetros pueden envasarse también aisladamente dentro de una caja cilíndrica de cartón, fibra o material plástico apropiado, cerrada herméticamente. A razón de 40 objetos, como máximo, estas cajas se colocarán en capas dentro de un cajón de madera cuyas paredes tengan un espesor de 18 milímetros como mínimo.

Todo bulto no pesará más de 100 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs. irán provistos de agarraderos.

c) Los restantes objetos del apartado 11°, según lo dispuesto en el marginal 139 (1): Cada bulto no pesará más de 100 kgs. Los bultos que pesen más de 30 kgs irán provistos de agarraderos.

Nota.— Para objetos que contengan tanto cargas propulsivas como cargas explosivas, el diámetro debe referirse a la parte cilíndrica de los objetos que contienen la carga explosiva.

3. Embalaje en común.

144. Los objetos comprendidos bajo un mismo apartado del marginal 131 no podrán ser incluidos en un mismo bulto: ni con objetos de especie diferente en ese mismo apartado, ni con objetos de otro apartado del mismo marginal, ni con materias u objetos que pertenezcan a otras clases, ni con otras mercancías.

Sin embargo podrán incluirse en un mismo bulto:

a) Los objetos del apartado 1° entre sí, esto es: Los objetos del apartado 1° a) y b), en el embalaje previsto en marginal 133 a). Cuando objetos del apartado 1° c) se incluyan en un mismo bulto con objetos del apartado 1° a) o b), o de ambos, los del 1° c) deberán envasarse como bultos de acuerdo con las disposiciones que le son propias y el embalaje exterior de expedición habrá de ser el que está instituido para los objetos 1° a) y b). Cada bulto no pesará más de 120 kgs.

b) Los objetos del apartado 2° a) con los del 2° b) siempre que unos y otros se hallen incluidos en envases interiores consistentes en cajas colocadas en cajones de madera. Cada bulto no pesará más de 100 kgs.

c) Los objetos del apartado 4° entre sí, siempre que cumplan las disposiciones que se refieren al envasado interior, dentro de un embalaje exterior de expedición en madera. Cada bulto no pesará más de 100 kgs.

d) Los objetos del apartado 7° con los que pertenezcan al apartado 5° a), d), e) y f), a condición de que el embalaje de estos últimos impida la transmisión de una detonación eventual sobre los objetos del apartado 7°. Dentro del bulto, el número de los objetos del apartado 5° a), d), e) y f), coincidirá con el número de

objetos del apartado 7°. Cada bulto no debe pesar más de 100 kgs.

4. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro sobre los bultos (véase apéndice IX).

145. Los bultos que contengan objetos de la clase 1 b, irán provistos de etiquetas del modelo núm. 1. Los bultos que contienen objetos de los apartados 1° d), 5° y 6° estarán, sin embargo, provistos de dos etiquetas según el modelo núm. 1 (ver marginal 10).

B) Forma de envío, restricciones de expedición:

146. (1) Los objetos de los apartados 10° y 11° no se admiten más que por vagón completo.

(2) Los objetos del apartado 4° a) y b), puede ser expedidos como paquete exprés; en este caso, un bulto no pesará más de 40 kgs.

C) Datos en la carta de porte:

147. (1) La especificación de la mercancía en la carta de porte debe estar de acuerdo con una de las denominaciones impresas en el marginal 131, debe de estar subrayada en rojo y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, completada si hubiera lugar a ello, por la letra y la sigla "TPF" [por ejemplo: 1b, 2° a), TPF].

(2) El expedidor debe certificar en la carta de porte:

"La naturaleza de la mercancía y el envase están de acuerdo con las disposiciones del T.P.F." [Igualmente deberá certificarse que se posee la Guía de Circulación de Explosivos prescrita en el Reglamento vigente para las materias comprendidas en los apartados 1°, 5°, 6°, 10° y 11°].

D) Material y elementos auxiliares del transporte:

1. Condiciones relativas a los vagones y a la carga.

a) Para bultos:

148. (1) Los objetos de la clase 1 b, se cargarán en vagones cerrados.

(2) No deben utilizarse para el transporte por vagón completo de los objetos de la clase 1 b más que los vagones provistos de cajas de rodillos, parachispas reglamentarios —que no deben estar fijados directamente al piso del vagón—, aparatos de choque y tracción a muelles, con un techo sólido y seguro, que no presente fisuras, un piso que no presente fisuras y puertas y trampillas que cierren bien. Se debe evitar en el interior de los vagones, salientes de hierro que no sean elementos constructivos del vagón. Antes de la carga, el piso de los vagones será cuidadosamente limpiado por el expedidor y, en particular, desembarazado de todo vestigio de combustible, paja, papel, etc.). Las puertas y trampillas de los vagones deben mantenerse cerradas.

(3) Los objetos del apartado 7° sin envase se colocarán dentro de los vagones de forma que no puedan desplazarse.

(4) Los bultos que contengan objetos de los apartados 10° y 11° se cargarán en los vagones de forma que no puedan desplazarse y estarán protegidos contra cualquier clase de choque o rozamiento.

(5) Para la utilización de vagones provistos de instalaciones eléctricas, ver apéndice IV.

b) Para pequeños contenedores:

149. (1) Los bultos que contengan objetos clasificados en la presente clase pueden ser transportados en contenedores pequeños.

(2) Las prohibiciones de carga en común previstas en el marginal 151 deberán respetarse tanto en el interior de un contenedor pequeño como dentro del vagón que transporte uno o varios contenedores pequeños.

2. Marcas, inscripciones y etiquetas de peligro en los vagones y contenedores pequeños (ver apéndice IX).

150. (1) Los vagones dentro de los cuales se carguen bultos que contengan objetos de la clase 1 b, llevarán sobre sus dos lados una etiqueta del modelo número 1.

(2) Los contenedores pequeños llevarán etiquetas conforme al marginal 145.

E) Prohibiciones de carga en común:

151. (1) Los objetos de la clase 1 b contenidos en bultos provistos de una etiqueta del modelo núm. 1, no deben ser cargados juntos dentro del mismo vagón:

a) Con los objetos de la clase 1 b (marginal 131) contenidos en bultos provistos de dos etiquetas del modelo núm. 1.

b) Con bultos provistos de una etiqueta de los modelos números 2D, 4, 4A, 6A, 6B ó 6C.

c) Con bultos provistos de una o de dos etiquetas de los modelos números 2A, 2B, 2C, 3 ó 5.

(2) Los objetos de la clase 1 b contenidos en bultos provistos de dos etiquetas del modelo núm. 1, no deben ser cargados juntos dentro del mismo vagón:

a) Con las materias y objetos de las clases 1 a (marginal 101), 1 b (marginal 131) ó 1 c (marginal 171) contenidos en bultos provistos de una etiqueta del modelo número 1.

b) Con los bultos indicados en (1) b) y c) anteriores.

152. Para las expediciones que no puedan ser cargadas juntas en un mismo vagón, deberán establecerse cartas de porte distintas [art. 6°, 9. d) del CIM].

F) Envases vacíos.

153. No hay disposiciones.

G) Otras disposiciones.

154. No hay disposiciones.

- 155.

- 169.

(Continuará.)

10607 CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de marzo de 1982 por la que se regulan la estructura y funciones de las Direcciones Provinciales de Administración Territorial en los Gobiernos Civiles.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 30 de marzo de 1982, página 8150, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el párrafo primero, línea segunda, donde dice: «... anterior de las suprimidas Unidades Básicas de Administración ...»; debe decir: «... creación de las Direcciones Provinciales de Administración ...».

M° DE ASUNTOS EXTERIORES

10608 CORRECCION de errores del canje de notas de 26 de mayo de 1980, entre España y Portugal, hecho en Lisboa, por el que se denuncia el canje de notas entre ambos países sobre naturalizaciones, de fechas 24 de abril y 29 de julio de 1897.

Advertidas las siguientes diferencias de forma en el texto de la nota verbal portuguesa integrante del Canje de Notas de 26 de mayo de 1982 entre España y Portugal, hecho en Lisboa, por el que se denuncia el Canje de Notas entre ambos países sobre naturalizaciones, de fechas 24 de abril y 29 de julio de 1897, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1982, página 7476, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Primer párrafo: Donde dice: «El Ministerio de Asuntos Extranjeros ...»; debe decir: «El Ministerio de Negocios Extranjeros ...».

Donde dice: «... que dice lo siguiente.»; debe decir: «... cuya traducción portuguesa es la siguiente.».

Tercer párrafo: Donde dice: «... llegaron a un Acuerdo acerca de la comunicación previa que debería establecerse por ambas partes siempre que ...»; debe decir: «... realizaron un Acuerdo en términos del cual ambas partes debían efectuar una comunicación previa siempre que ...».

Cuarto párrafo: Donde dice: «... en aquella época, carece ya de utilidad.»; debe decir: «... en aquella época, carece ahora de utilidad.».

Quinto párrafo: Donde dice: «... agilidad administrativa.»; debe decir: «... simplificación administrativa.».

Sexto párrafo: Donde dice: «... la Nota en que ese Ministerio signifique al Gobierno español ...»; debe decir: «... la Nota de respuesta comunicando al Gobierno español el asentimiento ...».

Séptimo párrafo: Donde dice: «El Ministerio de Asuntos Extranjeros.»; debe decir: «El Ministerio de Negocios Extranjeros ...».

Octavo párrafo: Donde dice: «El Ministerio de Asuntos Extranjeros.»; debe decir: «El Ministerio de Negocios Extranjeros ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de abril de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.